



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ
APODERADA	Dr. JADERSON CRUZ HENAO,
EJECUTADO	LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO	63-594-4089-002- 2021-00172-00

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, respecto a la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 2 de agosto de 2021, mediante la cual se no se tuvo en cuenta la notificación realizada.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**"* (Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conecedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el escrito presentado oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto que negó el mandamiento ejecutivo solicitado, el cual fue notificado mediante estado electrónico el 3 de agosto de 2021, presentándose el escrito el día 6 de agosto del año que avanza, tercer día hábil del término de ejecutoria, cumpliéndose con el plazo consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, alega la parte solicitante, que se debió librar mandamiento ejecutivo o inadmitir la demanda para corregir las pretensiones de acuerdo al máximo permitido en la Hipoteca constituida y lo preceptuado en el Artículo 2455 del Código Civil.

En ese sentido, el problema jurídico se encuentra en determinar si ¿era viable rechazar de plano la demanda ejecutiva de la referencia con las consecuencias procesales que ello conlleva?

Lo anterior, merece para este caso una respuesta negativa, pues el Despacho debió inadmitir la demanda para concederle a la parte ejecutante el término dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin que atemperara la demanda a lo consagrado en la normativa mencionada.

Y es que la falencia advertida en el auto de 2 de agosto de 2021 aunque tiene que ver de forma directa con los títulos ejecutivos aportados como base de ejecución, no tiene nada que ver con sus requisitos formales los cuales deben ser alegados por la contraparte y si con las pretensiones de la demanda, pudiendo la parte interesada manifestarse respecto a lo que tiene que ver con su *petitum*, teniendo en cuenta el límite legal señalado, el cual claro esta beneficiaria al deudor.

Por tanto se repondrá el auto proferido el día 2 de agosto de 2021 por este Despacho Judicial, que negó de plano el mandamiento ejecutivo pedido y en su lugar se inadmitirá la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA que propone ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA, con el fin que atempere sus pretensiones según lo analizado tanto en la providencia mencionada como en este pronunciamiento.

Finalmente, advierte el Juzgado que en caso de no subsanarse lo dicho, no quedara otro camino que rechazar la demanda de la referencia.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: Reponer el auto de 2 de agosto de 2021 que negó el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA que propone ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA.

Segundo: INADMITIR la solicitud de EJECUCIÓN que propone ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA.

Tercero: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear la falencia anunciada, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 del C.G.P.